



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 7 de septiembre de 2017
Oficio No. 0607

Radicado: 860013121001-2016-00288-00.
Solicitante: Gloria Amparo Benavides.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 024 de 31 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

*"(...) **DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.*

*Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ.**"*

Atentamente,



JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.

Oficial Mayor

Anexo: copia de la sentencia No. 024.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702818
Fecha: 13 de septiembre de 2017 03:10:11 PM
Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702818



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00288-00.
Solicitante: Gloria Amparo Benavides Bravo.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 024.

Mocoa, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora GLORIA AMPARO BENAVIDES BRAVO, identificada con C.C. No. 27.434.310 expedida en Sandoná (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo José Marcos Rivera Calvache y sus hijas Jenny Fernanda Rivera Benavides, Luisa Ángela Rivera Benavides y Leidy Viviana Insuasty Benavides.

2.- La señora BENAVIDES dice ostentar la calidad de propietaria dentro del predio rural situado en la vereda Brisas del Palmar, inspección el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-68142	86-865-00-02-0001-1090-000	639 m ² .	639 m ² .

Coordenadas y Colindancias conforme a resolución de Adjudicación No. 1088 del 31 de agosto de 2012, proferida por la entonces denominada INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras:

PTO.	NORTE	ESTE	COLINDANCIAS
315	545,631	1,008,610	OVIDIO MUECES
316	545,649	1,008,549	LAURA ELISA GUERRERO
317	545,635	1,008,549	OSWALDO ENRIQUEZ PALACIO
318	545,618	1,008,520	CARRETEABLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordenadas y colindancias de conformidad al informe técnico predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras:

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo del punto 3 Hasta llegar al punto 0 con predio del señor HENRY MUESES
ORIENTE	Partiendo del punto 0 Hasta llegar al punto 1 con predio del señor LAURA ELISA GUERRERO
SUR	Partiendo del punto 1 Hasta llegar al punto 2 con predio del señor OSWALDO PALACIOS
OCCIDENTE	Partiendo del punto 2 Hasta llegar al punto 3 con predio del señor VIA A SIBERIA

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	545719,616743	674460,307725	0° 29' 14,233" N	77° 0' 2,550"W
1	545705,572734	674466,328639	0° 29' 13,776" N	77° 0' 2,356"W
2	545688,566548	674431,283977	0° 29' 13,223" N	77° 0' 3,487"W
3	545701,618841	674421,288656	0° 29' 13,647" N	77° 0' 3,810"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de policía El Placer, vereda Brisas del Palmar, con un área de 639 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-68142 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0001-1090-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido inicialmente por compra a la señora Laura Guerrero, siéndole luego adjudicado por resolución No. 1088 del 31 de agosto de 2012, proferida por la entonces denominada INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento:

'Mi desplazamiento se dio el día 10 de diciembre del año 2001, por la violencia y los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, (...) ese día salí desplazada con mi compañero y mis tres hijas (...) nos fuimos para Pasto allá llegamos a arrendar una pieza, allá estuvimos 15 días y de ahí nos fuimos para Pisanda Nariño, allá llegué donde un cuñado, allá estuvimos como 5 años (...) de ahí debido a la violencia de paramilitares y guerrilla nos fuimos para el Chocó, eso fue en el año 2006, al corregimiento La Italia, (...) ahí estuvimos 2 años y medio y de ahí también nos desplazamos y nos fuimos para el Tolima, (...) ahí estuvimos 4 años 3 meses y de ahí sí ya nos regresamos para acá otra vez, eso fue el 16 de noviembre del año 2011



cuando regresamos encontramos la casa deteriorada y abandonada, y como no teníamos dónde vivir, la arreglamos a medias y en la actualidad ahí estamos viviendo (...)' (fl. 46).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 48 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 49 respuesta de la consulta realizada en la red nacional de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 25 de octubre de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 25 de enero del año en curso, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Se ordenó la apertura al paso de alegaciones finales mediante auto del 16 de mayo de la presente anualidad.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de quien interpone la solicitud ostenta la calidad de propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora GLORIA AMPARO BENAVIDES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora BENAVIDES BRAVO, encontró en los enfrentamientos entre los grupos de guerrilla y paramilitares, amenazas sobre su integridad una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los enfrentamientos entre grupos armados fueron sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial (fl. 81); como en la resolución de adjudicación No. 1088 de 31 de agosto de 2012 y el plano anexo a ésta (fl. 60-65) , manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 181), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-0001-1090-000, inscrito a nombre de Gloria Amparo Benavides Bravo y José Marcos Rivera Calvache, mismos que figuran como titulares del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-68142 del Círculo Registral de Puerto Asís - Putumayo.



Buscando sobreabundar en apoyos probatorios, en el expediente reposan las declaraciones de los señores Niceforo Muñoz y Yolanda Digna Mejía, quienes coinciden en manifestar que el predio de la señora BENAVIDES, fue adquirido inicialmente por la compra realizada a la señora Laura Guerrero, pero que posteriormente les fue adjudicado por el INCODER. Propiedad que fue abandonada por causa de los enfrentamientos armados acaecidos en la región; para luego retornar a él en el año 2011, sin que en ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas alegando detentar derechos sobre el mismo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diecisiete años, la solicitante junto a su núcleo familiar comenzó a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietaria que es, por haberlo adquirido por adjudicación extendida por la entidad legalmente ideada para ello: la otrora denominada INCODER.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Se denegará no obstante la pretensión principal contenida en el numeral "décimo primero", toda vez, que no se avizora la posible ocurrencia de un hecho delictual que deba ser puesto en conocimiento de los órganos de investigación criminal competentes, siendo igualmente imprósperas las pretensiones subsidiarias formuladas, toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

En lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros (fl.155)

En lo atañedor a las pretensiones "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS" las contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los numerales 6 y 7, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347.



En relación a la pretensión contenida en el acápite de enfoque diferencial, encaminada a declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la solicitante y su compañero permanente; el Despacho dispondrá denegarla estribados en el miramiento de que aun encontrándose los Jueces de Restitución de Tierras dotados de facultades extraordinarias para la formalización jurídica con los predios reclamados y a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales ocurridas como consecuencia del desarraigo forzado¹, emitir tal tipo de declaraciones podría significar la usurpación de la competencia que las leyes han conferido a los jueces ordinarios, o al desconocimiento de los trámites que han sido ideados para alcanzar tales propósitos, contando para ello con generosos estadios de alegación y acopio probatorio.

Respecto a las pretensiones de "INFANCIA Y ADOLESCENCIA", habrá de negarse la pretensión "PRIMERA", pues de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, el bien se entregará exclusivamente en favor de la persona que explota el predio y de su cónyuge o compañero permanente.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra compuesto por su esposo José Marcos Rivera Calvache y sus hijas Jenny Fernanda Rivera Benavides, Luisa Ángela Rivera Benavides, Leidy Viviana Insuasty Benavides, Lesdy Esperanza Rivera Benavides y Yerly Sofía Rivera Benavides.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora Gloria Amparo Benavides Bravo identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.434.310 expedida en Sandoná (N.), José Marcos Rivera Calvache identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.153.740 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-68142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-1090-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores GLORIA AMPARO BENAVIDES

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BRAVO y JOSÉ MARCOS RIVERA CALVACHE, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-68142	86-865-00-02-0001-1090-000	639 m ² .	639 m ² .

Coordenadas y Colindancias conforme a resolución de Adjudicación No. 1088 del 31 de agosto de 2012, proferida por la entonces denominada INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras:

PTO.	NORTE	ESTE	COLINDANCIAS
315	545,631	1,008,610	OIDIO MUECES
316	545,649	1,008,549	LAURA ELISA GUERRERO
317	545,635	1,008,549	OSWALDO ENRIQUEZ PALACIO
318	545,618	1,008,520	CARRETEABLE

Coordenadas y colindancias de conformidad al informe técnico predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras:

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo del punto 3 Hasta llegar al punto 0 con predio del señor HENRY MUESES
ORIENTE	Partiendo del punto 0 Hasta llegar al punto 1 con predio del señor LAURA ELISA GUERRERO
SUR	Partiendo del punto 1 Hasta llegar al punto 2 con predio del señor OSWALDO PALACIOS
OCCIDENTE	Partiendo del punto 2 Hasta llegar al punto 3 con predio del señor VIA A SIBERIA

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	545719,616743	674460,307725	0° 29' 14,233" N	77° 0' 2,550"W
1	545705,572734	674466,328639	0° 29' 13,776" N	77° 0' 2,356"W
2	545688,566548	674431,283977	0° 29' 13,223" N	77° 0' 3,487"W
3	545701,618841	674421,288656	0° 29' 13,647" N	77° 0' 3,810"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-68142.



b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-68142.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-68142, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los señores GLORIA AMPARO BENAVIDES BRAVO y JOSÉ MARCOS RIVERA CALVACHE y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora Gloria Amparo Benavides Bravo. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO.- Se ordena al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora Gloria Amparo Benavides Bravo y mujeres que integren su núcleo familiar, en los programas que benefician a la mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



UNDÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCIÓN" a los menores Jenny Fernanda, Lasdy Esperanza y Yerly Sofía Rivera Benavides, en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los numerales 2, 4, 5, 8, 9, 12, 13, formuladas a nivel de "ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS".

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez